



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

Sumilla: *“(...) se concluye que la Entidad siguió correctamente el procedimiento de resolución contractual que la normativa establece, y que, además, dicha resolución contractual quedó firme en sede arbitral; razón por la cual corresponde imponer al Contratista sanción administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873”.*

Lima, 20 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 20 de setiembre de 2024 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente 1923/2015.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa el señor **FERNANDO ARTURO ELIAS ZULOETA**, por supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato N° 064-2012-GSRCHOTA, derivado de la **Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2012-GSRCHOTA - Segunda Convocatoria**, efectuado por la **GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**, para la *consultoría de obra: "Supervisión de Obra Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el CP Moran Lirio Hualgayoc"*; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el 3 de abril de 2012, la Gerencia Sub Regional Chota – Gobierno Regional de Cajamarca, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2012-GSRCHOTA – Segunda Convocatoria, para la contratación de *"Supervisor de Obra Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el CP Moran Lirio Hualgayoc"*, por el valor referencial de S/39,950.00 (treinta y nueve mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), en adelante **el proceso de selección**.

Dicho proceso de selección se convocó durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante **el Reglamento**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

Según el respectivo cronograma, el 16 de abril de 2012, se llevó a cabo la presentación de propuestas y, ese mismo día, se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor del señor **ELIAS ZULOETA FERNANDO ARTURO**, por el monto de su propuesta, equivalente a S/37,956.50 (treinta y siete mil novecientos cincuenta y seis con 50/100 soles).

El 27 de abril de 2012, la Entidad y el señor **ELIAS ZULOETA FERNANDO ARTURO**, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato N° 064-2012-GSRCHOTA¹, por el monto adjudicado, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Formulario de “Aplicación de Sanción – Entidad”², presentado el 13 de julio de 2015 ante la Oficina Desconcentrada del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante **el OSCE**, ubicada en la ciudad de Cajamarca, e ingresado por la Mesa de Parte del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el 15 del mismo mes y año, la Entidad solicitó el inicio de procedimiento administrativo a fin de determinar la responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que se resuelva el Contrato por causal atribuible a su parte.

Para tal efecto, adjuntó, entre otros documentos, el Informe Jurídico N° 022-2015-GR.CAJ.GSR.CH/WFE-AJE³ del 4 de junio de 2015, a través del cual señaló, principalmente, lo siguiente:

- A través de la Carta Notarial N° 032-2014-GR-CAJ-GSRCH/G⁴ del 9 de julio de 2014, notificada notarialmente el 21 de agosto del mismo año, la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el Contrato.
- Mediante Carta Notarial N° 036-2014-GR-CAJ-GSRCH/G⁵ del 29 de agosto de 2014, notificada notarialmente el 1 de septiembre del mismo año, la Entidad puso en conocimiento del Contratista la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 158-2014-GR.CAJ.GSR.CH⁶, a través del cual se resolvió en forma total el

¹ Obrante a folios 51 a 56 del expediente administrativo en PDF.

² Obrante a folios 1 a 3 del expediente administrativo en PDF.

³ Obrante a folios 22 a 25 del expediente administrativo en PDF.

⁴ Obrante a folios 335 a 336 del expediente administrativo en PDF.

⁵ Obrante a folios 337 a 338 del expediente administrativo en PDF.

⁶ Obrante a folios 18 a 20 del expediente administrativo en PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

Contrato, al haberse acreditado la causal establecida en el numeral 1 del artículo 168 del Reglamento.

- Al respecto, el literal c) del artículo 40 de la Ley, dispone que, en caso de incumplimiento por parte del Contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato en forma total o parcial, mediante la remisión por vía notarial del documento en el que se manifieste la decisión y el motivo que la justifica.
 - Por tanto, el Contratista habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** Con Decreto⁷ del 22 de julio de 2015, se admitió a trámite la solicitud de aplicación de sanción en contra del Contratista, y, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad lo siguiente:
- Copia legible de la Carta Notarial, mediante la cual se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Reglamento, debiendo observarse el respectivo diligenciamiento notarial.
 - Copia legible de la Carta Notarial, mediante la cual comunicó la resolución del Contrato, debiendo observarse el respectivo diligenciamiento notarial.
 - Informe si la controversia referida a la resolución del contrato fue sometida a conciliación y/o arbitraje. De ser el caso, remitir copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral y de la correspondiente demanda arbitral.
- 4.** Mediante Oficio N° 444-2015-GR.CAJ-GSRCH/G⁸, presentado el 18 de septiembre de 2015 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, recibido el 22 del mismo mes y año ante el Tribunal, la Entidad remitió la información y documentación requerida, incluyendo el Informe Jurídico N° 44-2015-GR-CAJ.GSR.CH/WFE-AJE⁹ del 16 de septiembre de 2015, a través del cual informó que no

⁷ Obrante a folios 5 a 6 del expediente administrativo en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 329 del expediente administrativo en formato PDF.

⁹ Obrante a folios 333 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

existe documento alguno en donde conste que se haya solicitado el sometimiento de la controversia a conciliación y/o arbitraje, por lo que la resolución habría quedado consentida.

5. Con Decreto¹⁰ del 24 de septiembre de 2015, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber dado lugar, por causal atribuible a su parte, a la resolución del Contrato. En ese sentido, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.
6. Mediante Escrito s/n¹¹, presentado el 19 de noviembre de 2015 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de Cajamarca, recibido el 20 del mismo mes y año ante el Tribunal, el Contratista formuló sus descargos en los términos siguientes:
 - A través de la Carta Notarial N° 05-2014-FAEZ (N° 285)¹², recibida por la Entidad el 1 de agosto de 2014, el Contratista solicitó el pago correspondiente de por lo menos el 30% del monto contractual, bajo apercibimiento de resolver el contrato, pago que, hasta la fecha, no se ha hecho efectivo. Sin embargo, haciendo caso omiso a dicho requerimiento, la Entidad decidió resolver el Contrato por su cuenta.
 - En virtud de lo acontecido, luego de haber solicitado que la controversia se someta a conciliación extrajudicial, el 31 de octubre de 2014, se firmó el Acta de Conciliación por Falta de Acuerdo N° 185-2014¹³, en el Centro de Conciliación “La Solución”.
 - Mediante Carta N° 59-2014-FAEZ/SUP¹⁴ del 19 de noviembre de 2014, se solicitó a la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca el inicio del arbitraje, para lo cual se designó como árbitro de parte al abogado Ronald Roland Valdez Vásquez.

¹⁰ Obrante a folios 331 a 332 del expediente administrativo en formato PDF.

¹¹ Obrante a folios 346 a 350 del expediente administrativo en formato PDF.

¹² Obrante a folio 380 del expediente administrativo en formato PDF.

¹³ Obrante a folio 363 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁴ Obrante a folios 364 a 367 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

- Con Oficio N° 4198-2014-GR:CAJ/PRO.P.R, la Procuraduría Pública Regional de Cajamarca designó al abogado Juan Carlos Díaz Sánchez como árbitro de la Entidad.
 - Mediante Carta s/n¹⁵ del 10 de febrero de 2015, los árbitros designados por ambas partes comunicaron la designación del tercer árbitro, el abogado Alberto Montezuma Chirinos.
 - El 13 de abril de 2015, a través del Formulario “Solicitud de instalación de tribunal arbitral”¹⁶, presentado ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, ubicada en la ciudad de Cajamarca, solicitó la instalación del Tribunal Arbitral.
 - La Entidad, de forma malintencionada y en desconocimiento de la ley, ha solicitado el inicio del procedimiento administrativo sancionador sin tener en cuenta que, en la actualidad, la controversia respecto a la resolución del contrato ha sido sometida a arbitraje.
7. Con Decreto¹⁷ del 24 de noviembre de 2015, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos. Por tanto, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, realizándose el pase a vocal el 26 del mismo mes y año.
- Así mismo, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra formulada por el Contratista.
8. Mediante Decreto¹⁸ del 28 de diciembre de 2015, se programó audiencia pública para el 18 de enero de 2016.
9. Con Decreto¹⁹ del 15 de enero de 2016, se dejó sin efecto el Decreto del 28 de diciembre de 2015.

¹⁵ Obrante a folio 374 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁶ Obrante a folios 377 a 378 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁷ Obrante a folio 352 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folios 389 a 390 del expediente administrativo en formato PDF.

¹⁹ Obrante a folio 391 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

10. Mediante Decreto²⁰ del 22 de enero de 2016, en mérito a la Resolución N° 027-2016-OSCE/PRE del 13 de enero de 2016, que dispuso la reasignación y redistribución de los expedientes, se avocó al conocimiento del presente expediente la Cuarta Sala del Tribunal, realizándose el pase a vocal el 26 del mismo mes y año.
11. Con Decreto²¹ del 27 de enero de 2016, se programó audiencia pública para el 11 de febrero de 2016, la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes.
12. Mediante Decreto²² del 11 de febrero de 2016, el Tribunal solicitó a la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE que informe si se ha instalado un Tribunal Arbitral con relación a la resolución del Contrato en el marco del proceso de selección y, de ser el caso, remita copia de la respectiva Acta de Instalación y del laudo arbitral o resolución que ponga fin a dicho proceso arbitral, de haberse emitido.
13. Con Memorando N° 039-2016/SAA²³, presentado el 18 de febrero de 2016 ante el Tribunal, la Sub Dirección de Asuntos Administrativos Arbitrales informa que aún no se ha realizado la instalación del Tribunal Arbitral por la controversia relacionada a la resolución contractual objeto de dicho procedimiento.
14. Mediante Acuerdo N° 0283-2016-TCE-S4²⁴ del 22 de abril de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal resolvió suspender el procedimiento administrativo sancionador, hasta que el Árbitro Único, la Secretaría Arbitral, la Entidad, el Contratista o la Dirección de Arbitraje del OSCE informen sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

Asimismo, se acordó suspender el plazo de prescripción respecto a la infracción objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hasta que se levante la suspensión dispuesta por este Tribunal.

²⁰ Obrante a folio 394 del expediente administrativo en formato PDF.

²¹ Obrante a folio 396 del expediente administrativo en formato PDF.

²² Obrante a folios 397 a 398 del expediente administrativo en formato PDF.

²³ Obrante a folio 402 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁴ Obrante a folios 426 a 439 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

15. Con Memorando N° 267-2016/DAR²⁵ del 26 de julio de 2016, presentado el 3 de agosto del mismo año ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje del OSCE remitió el Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Ad Hoc²⁶ de fecha 5 de mayo de 2016.
16. Mediante Decreto²⁷ del 21 de marzo de 2019, el Tribunal solicitó a la Entidad, al Contratista, a la Dirección de Arbitraje del OSCE, al Presidente del Tribunal Arbitral, Alberto Montezuma Chirinos y al Secretario Arbitral, Javier Romeo Rojas Muñoz, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles cumplan con informar el estado situacional del proceso arbitral signado con el Expediente N° I111-2016, debiendo remitir, de ser el caso, copia del Laudo Arbitral del referido proceso arbitral en el cual se haya ventilado la materia de controversia, o de la resolución que dispuso el archivo definitivo del mismo.
17. Con Memorando N° 304-2019/STCE²⁸, presentado el 21 de mayo de 2019 ante el Tribunal, la Secretaría del Tribunal remitió el Oficio N° 281-2019-GR-CAJ-GSRCH/G²⁹ recibido el 20 del mismo mes y año, a través del cual la Entidad comunicó que el proceso arbitral se encuentra bajo la conducción del Procurador Público de su representada, habiéndose solicitado al mismo que informe sobre el estado situacional del mencionado proceso.
18. Mediante escrito s/n³⁰, presentado el 24 de mayo de 2019 ante el Tribunal, el Secretario Arbitral, Javier Rojas Muñoz, informó que el proceso arbitral se encuentra en etapa de absolución de la demanda de acumulación.
19. A través de escrito s/n³¹, presentado el 24 de mayo del 2019 ante el Tribunal, el Presidente del Tribunal Arbitral, Alberto Montezuma Chirinos, informó que el proceso arbitral se encuentra en giro debido a la acumulación de pretensiones que ha realizado la parte demandante.

²⁵ Obrante a folio 458 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁶ Obrante a folios 487 a 499 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁷ Obrante a folios 505 a 506 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁸ Obrante a folio 507 del expediente administrativo en formato PDF.

²⁹ Obrante a folio 510 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁰ Obrante a folio 512 del expediente administrativo en formato PDF.

³¹ Obrante a folio 522 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

20. A través de Memorando N° 182-2019-OSCE-DAR³², presentado el 30 de mayo del 2019 ante el Tribunal, la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE remitió el Informe N° D000028-2019-OSCE-SPAR³³, a través del cual informó que, de la revisión efectuada a sus registros de procesos arbitrales, no se encontró proceso arbitral alguno seguido entre las partes.
21. Mediante escrito s/n³⁴, presentado el 31 de mayo de 2019 ante el Tribunal, la Entidad informó que el proceso arbitral se encuentra en etapa de acumulación de pretensiones.
22. Con Decreto³⁵ del 5 de junio de 2019, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo sancionador a la Procuraduría Pública de la Entidad; asimismo, se dispuso tomar conocimiento de lo informado por las partes y que, una vez se expida la resolución que ponga fin al proceso arbitral, el Presidente del Tribunal Arbitral, el Secretario Arbitral, la Entidad y el Contratista informen de su contenido a este Colegiado, toda vez que dicha información resulta indispensable para proseguir con el trámite del presente expediente.
23. Mediante Decreto³⁶ del 16 de mayo de 2024, verificado que el laudo arbitral se encuentra registrado en la plataforma del SEACE, se dispuso poner el presente expediente a disposición de la Cuarta Sala, disponiéndose así el levantamiento de la suspensión y realizándose el pase a vocal el 29 del mismo mes y año.
24. Con Decreto³⁷ del 17 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 25 del mismo mes y año; la cual se declaró frustrada por inasistencia de las partes, pese a haber sido debidamente notificadas mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.
25. Por Decreto³⁸ del 19 de junio de 2024, a fin de disponer de mayores elementos de convicción al momento de resolver, este Tribunal requirió a la Entidad, a su Procuraduría Pública, al Contratista y al Centro de Conciliación Extrajudicial “La

³² Obrante a folio 542 del expediente administrativo en formato PDF.

³³ Obrante a folios 544 a 545 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁴ Obrante a folios 546 a 547 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁵ Obrante a folios 572 a 573 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁶ Obrante a folio 623 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁷ Obrante a folios 624 a 625 del expediente administrativo en formato PDF.

³⁸ Obrante a folios 626 a 628 del expediente administrativo en formato PDF.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

Solución”, cumplir con remitir copia completa y legible del documento a través del cual la controversia generada por la resolución del Contrato fue sometida a conciliación.

26. Considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE, publicada el 2 de julio del presente año, se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de las Salas del Tribunal, designándose, entre otros, a los Vocales pertenecientes a la Cuarta Sala; asimismo, teniéndose en cuenta lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE del 18 de junio de 2021, que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfiguración de Salas y/o expedientes en trámite; a través del Decreto del 10 de julio de 2024, se dispuso remitir el presente expediente a la Cuarta Sala para que emita pronunciamiento.
27. Mediante Oficio N° D3656-2024-GR.CAJ/PPR, presentado el 1 de agosto 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada con el Decreto del 19 de junio de 2024.
28. Mediante Decreto del 5 de setiembre de 2024, se programó audiencia pública para el 11 de setiembre de 2024, la cual se declaró frustrada por la inasistencia del Contratista y de la Entidad.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento sancionador ha sido remitido a la Cuarta Sala del Tribunal, a fin de determinar la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **1 de setiembre de 2014**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Normativa aplicable

2. A efectos de evaluar si los hechos expuestos configuran la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, para ello debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador General, aprobado por Decreto Supremo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

N° 004-2019-JUS, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

3. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, se encuentran vigentes las modificaciones a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1341 y N° 1444, compilado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento vigente**.

Sobre el particular, cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la Ley N° 30225 y Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento vigente, disponen que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de dichas normas, se regirán por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

4. En tal sentido, dado que, en el caso concreto, el proceso de selección se convocó el **3 de abril de 2012**, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley y su Reglamento; entonces, para el análisis del procedimiento de resolución del contrato y solución de controversias será de aplicación dicha normativa.
5. Por otro lado, sobre la norma aplicable a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, debe tenerse presente que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

En tal sentido, a efectos de analizar si se ha configurado la infracción que se imputa, es decir, que el Contratista presuntamente ocasionó que la Entidad resuelva el Contrato, resulta aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley modificada**, así como el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en adelante **el**



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3293-2024-TCE-S4

Reglamento modificado, por ser las normas vigentes al momento en que se produjo el supuesto hecho infractor (**1 de septiembre de 2014**).

Naturaleza de la infracción:

6. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista se encontraba tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada, la cual disponía lo siguiente:

“Artículo 51. Infracciones y sanciones administrativas

51.1 Infracciones

Se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que:

(...)

b) Den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su parte”.

De acuerdo con la referida norma, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, se debe acreditar que el contrato, orden de compra u orden de servicios fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en concordancia con el artículo 168 del Reglamento, y atendiendo al procedimiento regulado en el artículo 169 del mismo cuerpo normativo.

7. En esa línea de ideas, el literal c) del artículo 40 de la Ley disponía que, en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad y no haya sido subsanada, esta última podrá resolver el contrato de forma total o parcial, mediante notificación por vía notarial del documento en el que se manifiesta la decisión y motivo de la resolución.

Por su parte, el artículo 168 del Reglamento, señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista: **(i)** incumplía injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; **(ii)** haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades; y, **(iii)** paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

Aunado a ello, el artículo 169 del Reglamento establecía que, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debía requerirle mediante carta notarial, para que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato, plazo que dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación puede ser mayor, pero en ningún caso superior a quince (15) días. Adicionalmente, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial, quedando resuelto el mismo de pleno derecho a partir de recibida dicha comunicación.

Además, el acotado artículo establece que no es necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones reseñadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en anteriores oportunidades, para que la infracción imputada se configure, es menester que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aun en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la Entidad la exclusiva responsabilidad respecto a tal situación.

8. Además, es necesario que la decisión de la Entidad de resolver el contrato haya quedado consentida o firme, de acuerdo a lo establecido por este Tribunal en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 7 de mayo de 2022, establece lo siguiente: *"...en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que esa decisión ha quedado consentida, por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversia conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento"*.

En ese sentido, a fin de determinar si dicha decisión fue consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a la conciliación y/o arbitraje.

9. Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Configuración de la infracción:

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual:

10. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
11. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta Notarial N° 032-2014-GR-CAJ-GSRCH/G, **notificada vía notarial el 21 de agosto de 2014** por la Notaria Pública Welti Isabel Alvarado Quijano, la Entidad requirió al Contratista para que, en el plazo de tres (3) días, cumpla con sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

184

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

EL NOTARIO NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO. DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"




CARTA NOTARIAL N° 032 -2014-GR-CAJ-GSRCH/G.

Ing. Fernando Arturo Elías Zuloeta.

DIRECCION:- Calle San José N° 1245- Distrito y Provincia - Chiclayo.

ASUNTO:- REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES BAJO APERIBIMIENTO DE RESOLVER EL CONTRATO.

PRESENTE:-

REF. : Contrato N°064-2012-GR.CAJ-GSRCH.

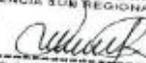
Por la presente que lo hago llegar por conducto notarial reciba las muestras de mi estima personal y al mismo tiempo pongo en su conocimiento que su persona a la fecha viene incumpliendo el Contrato N°064-2012-GR.CAJ-GSRCH, respecto:

- ✓ Cláusula Séptima, señala: "El Supervisor controlara los trabajos efectuados por el Contratista y será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución y el cumplimiento del contrato de ejecución de obra".
- ✓ Cláusula Octava referente a la Obligaciones del Supervisor señala entre otras "Es responsable de que la Ejecución de la Obra se cumpla con la calidad técnica requerida de acuerdo a los documentos de conforman el Expediente Técnico (...)" y;
- ✓ Cláusula Décima señala: "El Supervisor de obra deberá tener permanencia y a tiempo completo en obra"

Por lo que su Representada está inmerso dentro de la Causal de Resolución de Contrato de conformidad al artículo 168° inciso 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual señala: "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista: 1.- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido. De conformidad a la Cláusula Décimo Octava del Contrato N°064-2012-GR.CAJ-GSRCH; por lo que en estricta aplicación del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le otorga un plazo de tres (3) días para que satisfaga sus obligaciones antes descritas bajo apercibimiento de resolverse el Contrato N°064-2012-GR.CAJ-GSRCH.

Sin otro particular, me suscribo de usted.

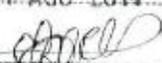
Atentamente,



 Mg. W. Orlando Rodríguez Fustamante
 GERENTE SUB REGIONAL

RECIBIDO EN LA FECHA PARA SU TRAMITE NOTARIAL

Chiclayo,.....21 AGO 2014.....


 DRA. WELTY ISABEL ALVARADO QUIJANO


 D. NI 16435459
 OSCA ELIAS
 221051A

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

CERTIFICO.- QUE DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ART. 100 DE LA LEY DEL NOTARIADO, CURSÉ LA CARTA ORIGINAL, AL SEÑOR ING. FERNANDO ARTURO DIAZ ZULOETA, CON DIRECCION EN LA CALLE SAN JOSE N-1245 CHICLAYO, PRESENTE EN LA DIRECCION INDICADA ME ATENDIO SU HERMANO OSCAR DIAZ ZULOETA, QUIEN ENTERADO DE SU CONTENIDO, FIRMO EL DUPLICADO MANIFESTANDO HACERLE LLEGAR LO MAS PRONTO POSIBLE A SU DESTINATARIO, DE LO QUE DOY FE.

CHICLAYO 21 DE AGOSTO DEL 2014.



12. Asimismo, se aprecia que, mediante Carta Notarial N° 036-2014-GR-CAJ-GSRCH/G, **notificada vía notarial el 1 de septiembre de 2014**, la Entidad comunicó al Contratista la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 158-2014-GR.CAJ.GSR.CH del 29 de agosto del mismo año, a través del cual resolvió el Contrato.

Para mayor detalle, se adjuntan las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA

219

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

CARTA NOTARIAL N.º 036-2014-GR-CAJ-GSRCH/G.

SEÑOR:
Ing. Fernando Arturo Elias Zuloeta – Supervisor de Obra.
DIRECCION:- Calle San José N° 1245- Distrito y Provincia - Chiclayo.

ASUNTO:- Hace Llegar Resolución de Gerencia Sub Regional N°158-2014-GR.CAJ.GSR.CH. Que Resuelve RESOLVER, en Forma Total el Contrato N°064-2012-GSRCHOTA.

REFERENCIA. :

- > Resolución de Gerencia Sub Regional N°158-2014- GR.CAJ.GSR.CH.
- > Contrato N°064-2012-GR.CAJ.GSR.CH.

PRESENTE:-

Por la presente hago llegar via conducto notarial la Resolución de Gerencia Sub Regional N°158-2014-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 28 de agosto de 2014, mediante el cual se resuelve - RESOLVER, en Forma Total el Contrato N°064-2012-GSRCHOTA, suscrito entre la Gerencia Sub Regional Chota y el Ing. Civil Fernando Arturo Elias Zuloeta, Supervisor de la Obra: "Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el Centro Poblado Moran Lirio - Hualgayoc", al haberse demostrado que dicho Consultor de Obras ha incurrido en la causal 1º) del Artículo 168º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; por lo que se pone en conocimiento de conformidad al tercer párrafo del artículo 169º de la norma en comento.

Es propicia la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

 W. Orlando Pizarro Fustariante
 GERENTE SUB REGIONAL

RECIBIDA EN LA FECHA PARA SU TRAMITE NOTARIAL CHICLAYO, 01 SET. 2014


 Mg. Eusebio Elias Diaz
 Abogado-Notario de Chiclayo


 01:00 pm

Página 10 de 33



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

CERTIFICO: QUE EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL FUE ENTREGADA EN LA DIRECCION INDICADA, HOY A HORAS 01:00 PM, A LA PERSONA QUE MANIFESTO LLAMARSE VICTORIA FERNANDEZ TRABAJADORA DEL DESTINATARIO, OFRECIENDOSE A ENTREGARSELA, FIRMANDOLA EN SEÑAL DE RECEPCION. =====

CHICLAYO, 01 DE SETIEMBRE DEL 2014





PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

FOLIO N° 13

A. T. 2024

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

Resolución de Gerencia Sub Regional N°158-2014-GR.CAJ.GSR.CH.

EL GERENTE SUB REGIONAL CHOTA – GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA.

Chota, 29 de agosto de 2014

VISTO:-

El Informe N°01-2014-GSRCH/CGV.CR., Carta Notarial N°032-2014-GR-CAJ-GSRCH/G, y su proveído;

CONSIDERANDO:-

Que, la Gerencia Sub Regional de Chota, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Cajamarca, con capacidad de contraer compromisos, siendo la entidad responsable de formular y coordinar acciones de desarrollo dentro del ámbito geográfico de su jurisdicción de las provincias de Chota, Hualgayoc y Santa Cruz; constituyendo una Entidad del Sector Público.

Que, con fecha 17 de abril de 2012, se celebra el Contrato N°064-2012-GSRCHOTA, entre la Gerencia Sub Regional Chota y el Ing. Civil Fernando Arturo Elias Zuloeta, cuyo objeto es la Supervisión de la Obra: "Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el Centro Poblado Moran Lirio - Hualgayoc", que se Ejecutó bajo la modalidad de Administración Directa, por un monto ascendente a S/. 37,952.50 (Treinta y Siete Mil Novecientos Cincuenta y cinco con 50/100 Nuevo Soles) y un plazo de prestación de servicios de 180 días calendarios más 15 días calendarios para la finalización de Obra;

Que, la Clausula Décimo Octava del Contrato N°064-2012-GR.CAJ-GSRCH, prescribe: "Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato de conformidad con los artículos 40°, Inc. c) y 44° de la Ley y el artículo 167° y 168° del Reglamento, de darse el caso la Entidad procederá de acuerdo al artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado";

Que, el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe: "Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley";

Que, el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, prescribe: "La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la Ley, en los casos en que el contratista":

- 1.- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber requerido para ello.
- 2.- Haya llegado o acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para obras penales, en la ejecución de la prestación u su cargo; o
- 3.- Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Que, mediante Informe N°01-2014-GSRCH/CGV.CR., Ing. Civil. Carlos Graus Valdera, concluye entre otros aspectos en lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

FOLIO N° 14

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**

Que, ha existido múltiples cartas por parte de esta Entidad solicitando y/o exhortando el cumplimiento de sus funciones como SUPERVISOR, contemplado en su Contrato y en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Ha existido deficiencias técnicas y administrativas por parte de la supervisión, en no absolver a tiempo y/o recomendar a esta Entidad, métodos para subsanar las observaciones planteadas por el comité de recepción; lo que motivó a la entidad a la contratación de un experto independiente.

La falta de permanencia en obra por parte del supervisor, han traído como consecuencia, deficiencias técnicas en el sistema de irrigación por aspersión y por ende grave costo social, que hasta la fecha se continúa levantando observaciones.

En conclusión el SUPERVISOR DE OBRA, ha ejercido su función de manera deficiente; recomendándose se tome las medidas administrativas a fin de salvaguardar los intereses de los beneficiarios y de la Gerencia Sub Regional de Chota como Entidad responsable.

Que, la Gerencia Sub Regional Chota ante el Incumplimiento Injustificado de sus Obligaciones Contractuales Legales y Reglamentarias por parte del Contratado y plasmadas:

En el Contrato N°064-2012-GR.CAJ-GSRCH, en su Clausula Séptima, señala: "El Supervisor controlara los trabajos efectuados por el Contratista y será responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución y el cumplimiento del contrato de ejecución de obra", así mismo la Cláusula Octava referente a la Obligaciones del Supervisor señala entre otras: "Es responsable de que la Ejecución de la Obra se cumpla con la calidad técnica requerida de acuerdo a los documentos de conforman el Expediente Técnico (...)" y finalmente la Cláusula Decima señala: "El Supervisor de obra deberá tener permanencia y a tiempo completo en obra".

En la Resolución de Contraloría N°195-88-CG, en su artículo 1).- Inc. 7) señala que la Entidad designara un inspector o supervisor que será responsable directo de la ejecución de la obra.

Y finalmente en la Directiva N°005-2012-GR-CAJ-GRPPAT/SGDI, que regule las "Normas para la Ejecución de Obras bajo la Modalidad de Administración Directa en el Gobierno Regional de Cajamarca", la cual fue aprobada por Resolución de Gerencial General Regional N°119-2012GR.CAJ/GGR, prescribe, en el punto 7.3.4. Señala a) "El inspector y/o supervisor de obra tiene como función principal controlar y evaluar directa y permanentemente, el cumplimiento de la ejecución de la obra conforme al expediente técnico aprobado (...)" n) "Durante la ejecución del proyecto verificara la realización de las pruebas técnicas de control de calidad y funcionamiento, de acuerdo a la naturaleza de la obra (...)"

Por lo que teniendo en cuenta lo señalado precedentemente la Gerencia Sub Regional Chota mediante Carta Notarial N°032-2014-GR-CAJ-GSRCH/G, notificada con fecha 21 de agosto de 2014, procedió a comunicar al Supervisor de Obra Ing. Civil Fernando Arturo Elias Zuloeta, para que cumpla con sus Obligaciones Contractuales y Legales antes señaladas; por lo que en estricta aplicación del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, se le otorga un plazo de tres (3) días de recepcionada la presente, para que cumpla con sus obligaciones descritas precedentemente, caso contrario se procederá a la resolución total del Contrato N°064-2012-GSRCHOTA, por la causal del artículo 168° inc. 1) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

FOLIO N° 15 294

**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA**

Que, pese al requerimientos antes señalado el Supervisor de Obra Ing. Civil Fernando Arturo Elias Zuloeta, continuo con sus incumplimientos injustificados a sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias descritas precedentemente, por lo que se procede en estricta aplicación del segundo párrafo del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, a la Resolución del Contrato N°064-2012-GSRCHOTA:

Estando a las consideraciones precedentes y contando con la conformidad del Sub Gerencia de Operaciones, Dirección Sub Regional de Administración y con las visaciones correspondientes, se emite el presente acto administrativo conforme a Ley, y;

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF - Modificado por Decreto Supremo N°138-2012-EF; Ley N°30114-Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2014; Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por las Leyes N°27902, 28013, 28961, 28968 y 29053; y en uso de las funciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°172-2013-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- RESOLVER, en Forma Total el Contrato N°064-2012-GSRCHOTA, suscrito por la Gerencia Sub Regional Chota y el Ing. Civil Fernando Arturo Elias Zuloeta, Supervisor de la Obra: "Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el Centro Poblado Moran Lirio - Hualgayoc", al haberse demostrado que dicho Consultor de Obras ha incurrido en la causal 1°) del Artículo 168° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, de conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR, a través de la Dirección Sub Regional de Administración al OSCE el incumplimiento del Contrato N°064-2012-GSRCHOTA, por parte del Supervisor de Obra: Ing. Civil Fernando Arturo Elias Zuloeta, para la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- SEÑALESE, que la Dirección Sub Regional de Administración, una vez consentida la resolución del Contrato N°064-2012-GSRCHOTA, proceda a la Ejecución de la Garantía de Fiel Cumplimiento de conformidad al artículo 164 Inc. 2) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, con la presente resolución a la Dirección Sub Regional de Administración, Sub Gerencia de Operaciones Supervisor de Obra "El Consorcio Ancón", a quien se le notificara en su domicilio en el Calle: San José N°1245 - Chiclayo.

ARTICULO QUINTO.- PUBLIQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Gerencia Sub Regional de Chota.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Dg. W. Orlando Rodríguez Rodríguez
GERENTE SUB REGIONAL



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3293-2024-TCE-S4

13. Estando a lo reseñado, **se aprecia que la Entidad ha cumplido con el procedimiento establecido para la resolución del Contrato**, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el artículo 169 del Reglamento.

Por consiguiente, este Colegiado considera acreditado el primer requisito para la configuración de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley modificada, correspondiendo ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual:

14. Al respecto, este Tribunal ha establecido que, para la configuración de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1. del artículo 51 de la Ley modificada, es necesario verificar que la decisión de la Entidad de resolver el contrato haya quedado consentida, al no haber iniciado el Contratista los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento, o que, de haberse iniciado una conciliación o procedimiento arbitral, haya un acta de conciliación o laudo arbitral que confirme la resolución contractual, o bien un acta que indique que no hubo acuerdo conciliatorio o una resolución que declare el archivamiento del proceso arbitral.
15. En ese contexto, resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo que estaba establecido en el artículo 52 de la Ley, las controversias que surgieran entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverían mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo de las partes.
16. Por su parte, el artículo 170 del Reglamento disponía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, entendiéndose la misma como consentida cuando haya vencido el plazo sin que se haya iniciado ninguno de esos procedimientos.
17. En el presente caso, se aprecia que **la decisión de resolver el Contrato fue notificada vía notarial al Contratista el 1 de septiembre de 2014**; en ese sentido, aquél contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para solicitar el inicio de una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

conciliación y/o arbitraje, **plazo que venció el 22 de septiembre de 2014.**

18. Sobre el particular, se advierte en el expediente administrativo el Acta de Conciliación N° 185-2014 del 31 de octubre de 2014, señalando que no se llegó a adoptar acuerdo alguno entre la Entidad y el Contratista, respecto a la controversia generada por la resolución del Contrato; en ese sentido, este último contaba con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes para someter la controversia a proceso arbitral, **plazo que venció el 21 de noviembre de 2014.**

19. En esa línea, y de acuerdo a la documentación obrante en el expediente administrativo, el **19 de noviembre de 2014**, es decir, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes emitida el Acta de Conciliación N° 185-2014, el Contratista presentó su solicitud de arbitraje mediante Carta N° 59-2014-FAEZ/SUP.

En ese sentido, obra en el expediente administrativo la copia del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Ad Hoc³⁹ del 5 de mayo de 2016, misma que se llevó a cabo ante la Dirección de Arbitraje del OSCE.

20. Por tanto, es de advertirse que el Contratista no dejó consentir la controversia generada con la resolución del Contrato; por el contrario, en el marco de su derecho de defensa sometió la controversia a procedimiento de conciliación y, posteriormente, recurrió ante la instancia arbitral, a efectos de que la misma sea dilucidada por un tercero mediante la emisión del Laudo Arbitral.

21. Expuesto ello, cabe precisar que, mediante Acuerdo N° 0283-2016-TCE-S4 del 22 de abril de 2016, este Tribunal suspendió el procedimiento administrativo sancionador, hasta que la Entidad, el Contratista, el Tribunal Arbitral Ad Hoc o la Dirección de Arbitraje del OSCE informen sobre el resultado definitivo del proceso arbitral seguido por las partes.

22. Al respecto, de la revisión efectuada por la Secretaría del Tribunal en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se advirtió que el laudo arbitral⁴⁰ de fecha 17 de agosto de 2020 ya se encuentra registrado, por lo que se dispuso poner a disposición de la Cuarta Sala el presente expediente y el

³⁹ Obrante a folios 487 a 499 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴⁰ Obrante a folios 1271 a 1332 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

levantamiento de la suspensión de la prescripción dispuesta por el Acuerdo N° 0283-2016-TCE-S4.

Para mayor detalle, se adjunta la imagen siguiente:

Contratista	10164283599 - GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA												
Entidad	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA - GERENCIA SUB REGIONAL CHOTA												
Descripción del contrato:	Supervisor de obra												
Monto Contratado:	37,956.50												
Centro de Administración de Resolución de Disputas													
Nro	Centro	Nomenclatura	Código de JRD	Fecha de Audiencia	Fecha de Registro del JRD	Nro Miembros	Archivo Acta de Instalación	Archivo del Contrato Tripartito	Fecha de Documento Decisión	Archivo Decisión Emitida	Tiene Modificaciones	Recusación	Sanción
No se encontraron Datos													
1 de 1													
Conciliaciones													
Nro	Solicitante	Centro de conciliación	Acta de conciliación	Fecha suscripción del Acta de Conciliación	Fecha de registro en el SEACE								
No se encontraron Datos													
1 de 1													
Arbitrajes													
Nro	Demandante	Tipo de Arbitraje	Fecha de Instalación	Acta de Instalación	Fecha de registro de Laudo en el SEACE	Laudos	Tipo de Laudo Arbitral	Resoluciones Complementarias	Contenido de la Resolución	Fecha de Registro de las Resoluciones Complementarias en el SEACE			
1	Contratista	Ad Hoc	05/05/2016		12/11/2020	 18/08/2020	-		-				
1 de 1													

23. Llegado a este punto, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 52.6 del artículo 52 de la Ley modificada, sobre la eficacia del laudo arbitral, sobre la cual se establece lo siguiente:

(...) 52.6 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes en forma personal y a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Dicho sistema debe permitir, operativamente la notificación del laudo. La notificación se dará por efectuada desde ocurrido el último acto. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Decreto Legislativo 1071, Ley de Arbitraje. (...).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

(El resaltado es agregado)

24. Asimismo, el numeral 21 del artículo 45 del TUO de la Ley N° 30225, sobre la eficacia del laudo arbitral, establece lo siguiente:

(...) 45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo a lo establecido en el Decreto Legislativo 1071 Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya. (...).

(El resaltado es agregado)

25. Como se puede apreciar, la norma ha supeditado la eficacia del laudo a su notificación, la cual debe realizarse a través de su publicación en el SEACE.

Por tanto, habiéndose verificado que el laudo arbitral ha sido publicado en el SEACE, se aprecia que dicha decisión es válida y eficaz para efectos del presente caso, conforme a lo señalado en la normativa citada.

26. De esta manera, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa del Contratista con relación al hecho atribuido en su contra, corresponderá analizar si, a través del Laudo Arbitral, ha quedado firme o no la decisión de la Entidad de resolver el Contrato.
27. Ahora bien, de la revisión del laudo arbitral se puede apreciar que, en su primera decisión, declaró **INFUNDADA la única pretensión de la demanda**, y, por tanto, no podría declarar la ineficacia del documento que resolvió el Contrato, conforme se se aprecia en las imágenes siguientes:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

PRETENSIÓN PRINCIPAL: Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 158-2014-GR.CAJ.GSR.CH, de fecha 29 de agosto de 2014, mediante la cual se Resuelve en Forma Total el Contrato de N° 064-2012-GSRCHOTA, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2012-GSRCH-2° Convocatoria, para la Supervisión del Proyecto: “Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el Centro Poblado Moran Lirio – Hualgayoc”.

2.3.40 Bajo tales presupuestos, se es de la opinión que esta pretensión debe ser declarada **INFUNDADA**, considerando que se ha verificado el incumplimiento de obligaciones y, por tanto, no podría declararse la ineficacia del documento que resolvió el contrato.

III. LAUDO:

Primero: Declarar **INFUNDADA** la única pretensión de la demanda primigenia por los fundamentos expuestos en el presente Laudo Arbitral.

Segundo: Declarar **INFUNDADA** la única pretensión de la demanda de acumulación por los fundamentos expuestos en el presente Laudo Arbitral.

Cabe precisar que la resolución del Contrato se produjo como consecuencia del



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

incumplimiento de las obligaciones contractuales, elemento que ha sido confirmado a través del Laudo Arbitral mencionado.

28. Lo anteriormente expuesto evidencia que la resolución del contrato ha quedado firme, al haberse declarado infundada la única pretensión de la demanda interpuesta por el Contratista en contra de la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 158-2014-GR.CAJ.GSR.CH, por lo que este Tribunal considera que se ha cumplido con el segundo requisito respecto a que la resolución contractual haya quedado firme en vía arbitral, necesario para la configuración de la infracción materia de análisis.
29. Por tanto, este Colegiado concluye que, en el presente caso, se han acreditado los requisitos necesarios para la configuración de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por parte del Contratista; por lo que, corresponde imponer sanción administrativa, previa graduación de la misma.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

30. Al respecto, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción, entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

31. En ese orden de ideas, cabe anotar que, a la fecha, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, el cual, respecto a la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, por causal atribuible a su parte, ahora tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de dicho cuerpo normativo, se aprecia que no se ha establecido variación alguna en el tipo infractor; no obstante, el literal b) del numeral 50.4 del mencionado artículo ha variado la sanción que estuvo prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, pasando de imponerse una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

inhabilitación temporal no menor a seis (6) meses ni mayor a tres (3) años, a inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses. Por tanto, en cuanto a la aplicación de la sanción por la infracción materia de análisis, se impondrá esta última.

32. Por otro lado, en relación a la graduación de la sanción, el Reglamento vigente amplió los criterios para el análisis, resultando más beneficiosa para los administrados; por lo que, en virtud al principio de retroactividad benigna, corresponde aplicar el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigente al momento de realizar dicho análisis.
33. En consecuencia, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225 y el Reglamento vigente, se verifica que estos resultan más beneficiosos para el Contratista, a razón de que se han ampliado los criterios de graduación de la sanción y se ha establecido que la sanción a imponerse será la inhabilitación temporal no menor a tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción que disponía una inhabilitación temporal no menor de seis (6) meses ni mayor de tres (3) años.

Graduación de la sanción

34. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
35. Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que las empresas no deben verse privadas de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
36. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Contratista, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, en los siguientes términos:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 3293-2024-TCE-S4

- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad por parte del Contratista en la comisión de la infracción determinada.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista ocasionó que la Entidad deba resolverlo, afectando los intereses de aquella, así como la finalidad pública que se esperaba alcanzar, pues se impidió que efective la supervisión de la obra “Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el CP Moran Lirio Hualgayoc”.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción, antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** se debe tener en cuenta que conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores - RNP, el Contratista cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal, conforme al detalle siguiente:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL	FIN INHABIL	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
01/12/2010	31/07/2011	OCHO MESES	2174-2010-TC-S4	18/11/2010	EL 30.12.2010 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 21.12.2010 IMPUGNANTE FUE NOTIFICADO DE LA RES. 2350/2010.TC-S4, DECLARA IMPROCEDENTE EL REC.RECONSIDERACION ITERPUESTO EL 02.12.2010, POR EXTEMPORANEO.	TEMPORAL
01/04/2011	31/03/2011	DIECIOCHO MESES	486--2011-TC-S1	18/03/2011	EL 31.03.2011 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 31.03.2011 EMPRESA INTERPUSO REC. RECONSIDERACION CONTRA RES. 486/2011-TC-S1, SUSPENDIENDOSE TEMPORALMENTE INHABILITACION/ EL 27.04.2011 TRIBUNAL COMUNICA QUE EL 26.04.2011 IMPUGNANTE FUE NOTIFICADO DE LA RES.	TEMPORAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

					701/2011-TC-S1, DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE RECONSIDERACION.	
13/10/2014	13/10/2017	36 MESES	2600-2014-TC-S1	02/10/2014		TEMPORAL
05/05/2016	05/10/2016	5 MESES	795-2016-TCE-S2	26/04/2016		TEMPORAL
10/05/2017	10/07/2020	38 MESES	878-2017-TCE-S1	02/05/2017		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** debe considerarse que el Contratista se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos ante las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no resulta aplicable al Contratista en el presente caso al tratarse de una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁴¹:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrada como Pequeña Empresa, conforme se aprecia del siguiente reporte:

CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA								
Ingrese el número de R.U.C. : 10164283599 * Si no conoce el R.U.C. de la empresa, puede buscarlo por su nombre ó razón social AQUÍ Buscar Limpiar Imprimir								
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
10164283599	ELIAS ZULOETA FERNANDO ARTURO	25/08/2009	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	17/12/2009	ACREDITADO	---	---	---

⁴¹

Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

No obstante, de la documentación obrante en el expediente, no se ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

37. Por último, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que en el presente caso corresponde sancionar al Contratista por la comisión de la infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, la cual tuvo lugar el **1 de septiembre de 2014**, fecha en la que la Entidad le comunicó su decisión de resolver el Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Juan Carlos Cortez Tataje, y la intervención de los vocales Erick Joel Mendoza Merino y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ELIAS ZULOETA FERNANDO ARTURO (con R.U.C. N° 10164283599)**, por el período de **seis (6) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 064-2012-GSRCHOTA, por causa atribuible a su parte, en el marco de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 016-2012-GSRCHOTA – Segunda Convocatoria, convocado por la Gerencia Sub Regional Chota – Gobierno Regional de Cajamarca, para la contratación de “*Supervisor de Obra Mejoramiento de Irrigación e Instalación de Riego por Aspersión en el CP Moran Lirio Hualgayoc*”; infracción que estuvo tipificada en el literal b) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley de Contrataciones



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3293-2024-TCE-S4

del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por la Ley N° 29873; por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ERICK JOEL MENDOZA
MERINO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**ANNIE ELIZABETH PÉREZ
GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Cortez Tataje.
Pérez Gutiérrez.
Mendoza Merino.